

9. No se permitirá la importación o exportación temporal de mercancías amparadas en un Cuaderno A. T. A. cuando el valor de las mismas que figure en el Cuaderno sea manifiestamente inferior al valor real de la mercancía.

10. Las Aduanas no aceptarán los Cuadernos A. T. A. que una vez expedidos hayan sufrido modificaciones o correcciones, así como los que se presenten diligenciados defectuosamente en las partes que deba cumplimentar el titular.

11. El plazo de validez que figure en el Cuaderno A. T. A. será improrrogable. Dicho plazo, de conformidad con el artículo 4 del Convenio, no puede exceder de un año.

El plazo de reexportación de las mercancías se fijará por la Aduana de entrada de acuerdo con el régimen que deba aplicarse, en virtud de lo dispuesto en la norma 7.

12. En el caso de que no se reexporten las mercancías dentro del plazo de permanencia autorizado la entidad garante nacional queda obligada al pago del importe de los derechos e impuestos exigibles a la importación de las mercancías de que se trate en la fecha de su entrada en España. En todo caso la reclamación a dicha entidad deberá efectuarse antes de que transcurra un año a partir de la fecha de caducidad del Cuaderno.

13. La entidad garante dispondrá de un plazo de seis meses, a partir de la fecha de la reclamación, para aportar las pruebas de la reexportación de las mercancías previstas en el artículo 8 del Convenio.

Al expirar este plazo deberá depositar o ingresar provisionalmente las sumas debidas, disponiendo aún de tres meses más para presentar dichas pruebas y recuperar el depósito. Al fin de este segundo periodo se procederá al ingreso definitivo de los derechos si durante el mismo no ha quedado justificada la reexportación.

14. Si se comprueba que la cancelación de un Cuaderno se ha obtenido de forma irregular o se han vulnerado las condiciones a que estaba subordinada la importación temporal podrá reclamarse a la entidad garante el ingreso de los derechos en tanto no transcurra el plazo de prescripción fijado por la Ley.

15. La Dirección General de Aduanas dictará las normas sobre regularización de la reimportación de mercancías nacionales amparadas por un Cuaderno A. T. A.

16. Están exentas de la obligación de reexportación:

Las mercancías perecederas o de escaso valor importadas temporalmente con un Cuaderno A. T. A., en aplicación del Convenio de Ferias, cuando se cumplan las condiciones que establece el artículo 5 de dicho Convenio.

Las mercancías dispensadas del pago de los derechos de importación, de conformidad con los artículos 6 y 7 del mismo Convenio, en el caso de haber sido importadas temporalmente.

Las mercancías destruidas o gravemente dañadas a causa de accidente debidamente comprobado, siempre que sean:

a) Sometidas al pago de los derechos de importación correspondientes a su clase, previo cumplimiento de las formalidades reglamentarias de importación.

b) Abandonadas libres de todo gasto al Tesoro; o

c) Destruídas bajo control oficial, sin que de tal operación puedan resultar gastos para el Tesoro.

17. En caso de destrucción, pérdida o robo de un Cuaderno las Autoridades aduaneras nacionales podrán aceptar, a petición de la entidad emisora, un Cuaderno duplicado que reemplace al original, con su mismo plazo de validez e idénticas características.

18. Serán de aplicación al régimen establecido por el Convenio A. T. A. las prohibiciones y restricciones señaladas en la disposición octava del vigente Arancel de Aduanas.

19. Las infracciones en el uso de los beneficios previstos en el Convenio A. T. A. y en la presente Orden ministerial, especialmente el incumplimiento de las condiciones bajo las cuales se lleven a cabo las importaciones temporales, serán objeto de los procedimientos sancionados que prevea la legislación vigente.

20. Por la Dirección General de Aduanas se dictarán las normas complementarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

21. Queda derogada la Orden ministerial de Hacienda de 5 de mayo de 1959 y la norma final de la Orden ministerial de Hacienda de 10 de septiembre de 1963, que regulaban el empleo de los Cuadernos E. C. S. para muestras comerciales destinadas a ferias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 7 de octubre de 1964 por la que se crea la Jefatura de los Servicios administrativos de Relaciones Públicas en la Secretaría del Departamento.

Ilustrísimo señor:

La conexión existente entre los servicios a que esta Orden se refiere y la propia naturaleza de los mismos muestra la conveniencia de su agrupación, ampliando la que ya se hizo por Orden de 14 de diciembre de 1962 respecto de las Oficinas de Información e Iniciativas y Reclamaciones, lo que permitirá el perfeccionamiento y mayor coordinación de los servicios de relación inmediata con el público, y en su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Los Servicios administrativos de Relaciones Públicas de la Secretaría del Departamento que a continuación se expresan quedarán en lo sucesivo agrupados bajo una única Jefatura, constituyendo a todos los efectos una Sección del Ministerio integrada orgánicamente en la Subsecretaría del mismo, sin perjuicio de la dependencia específica que en cuanto al funcionamiento de cada uno de ellos establecen las normas hasta ahora vigentes.

Los Servicios incorporados a la nueva unidad administrativa serán los siguientes:

Oficina de Información.

Oficina de Iniciativas y Reclamaciones.

Oficina de Registro General.

Segundo. La Jefatura de las Oficinas de Información e Iniciativas y Reclamaciones será ejercida directamente por el Jefe de la Sección, designándose por la Subsecretaría del Departamento el funcionario que debe desempeñar la Jefatura de la Oficina de Registro General.

Tercero. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 6 de octubre de 1961 y 14 de diciembre de 1962 y disposiciones complementarias en cuanto se opongan a lo establecido en la presente Orden, autorizándose a la Subsecretaría del Departamento a fin de que pueda dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, incluso para el establecimiento o modificación de la estructura interna de los Servicios de la nueva Sección, a la que inicialmente quedará incorporado el personal destinado en la actualidad en cada uno de aquéllos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de septiembre de 1964 sobre normas reguladoras de la exportación de aceitunas de verdeo.

Advertidos varios errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 228, de fecha 22 de septiembre de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Sección primera.—II. Generalidades.—Número 3. Calibres.—A continuación del surtido número 2 y dentro del mismo recuadro debe figurar el párrafo siguiente: «Por debajo del calibre 400/420 con la denominación de Perdigonas.»

Sección primera.—III. Categorías comerciales.—3.º y 4.º, categorías II y III.—Al final de los respectivos primeros párrafos,